



DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,
T- L

Folio PNT: 271473900005023

Folio Interno: PJ/UTAIP/050/2023

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/264/2023

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN

RESERVADA Y DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA

Villahermosa, Tabasco a 17 de marzo de 2023.

VISTOS: Para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/050/2023**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, en la que se requiere lo siguiente: *“...Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total: Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total: Pregunta 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) expedientes de juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990. La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición) Por otro lado, se solicita: una sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Villahermosa. una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Villahermosa...”*-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: *“...Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total: Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total: Pregunta 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) expedientes de juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990. La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición) Por otro lado, se solicita: una*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Villahermosa. una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Villahermosa....”.-----

SEGUNDO: Se procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados Familiares de Centro y a los Juzgados Civiles de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio TSJ/UT/0164/2023.-----

TERCERO: Por lo anterior, los citados órganos jurisdiccionales rindieron su respuesta, sin embargo, en los oficios 1964 y 1125, los servidores judiciales responsables de la información, manifestaron que contaban con información susceptible de clasificarse como reservada, derivado de que a la fecha de la solicitud de información, hay seis expedientes que no han causado estado, derivado de lo cual no es factible la entrega de la información.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que la información referida, se clasificó como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 002 2023 de fecha diecisiete de marzo de los corrientes.-----

Para mejor proveer, se transcribe el acuerdo tomado por el citado órgano colegiado: -----

ACUERDO CT/027/2023

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, CONFIRMA la reserva de los seis expedientes referidos, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco...-----

Del análisis realizado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, no es posible proporcionarla, en virtud, de que los expedientes no han causado estado y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual el expediente antes referido, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual a la letra menciona: “...Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,
T.L.

información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:-----

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...".-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa a los seis expedientes de referencia, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 002 2023 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la versión pública de las sentencias referidas, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran reservados en el Acuerdo de Reserva 002 2023.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

PRIMERO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/050/2023** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que la información requerida, **se encuentra reservada**.-----

SEGUNDO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta todas las documentales referidas en los párrafos anteriores, así como el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 002 2023, ambos suscritos por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

Ahora bien, en cuanto a las respuestas otorgadas mediante los oficios 1964, 1777, 2187, 3725 y 1466, se puede observar, que se trata de las sentencias definitivas de los expedientes: 964/2017 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, el cual consta de 5

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,
T-L

hojas; 698/1997 al cual se encuentran acumulados los expedientes 263/2002, 536/2006 y el 1374/2010, del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, el cual consta de 8 hojas; 218/2014, del Juzgado Tercero Familiar de Centro, el cual consta de 7 hojas y el 217/2016, el cual consta de 5 hojas; 156/2021, del Juzgado Cuarto Familiar de Centro, el cual consta de 5 hojas; 0028/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Centro, el cual consta de 8 hojas, los cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, los responsables de la información, solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, toda vez que contienen datos personales de particulares. Por consiguiente, el órgano colegiado tomó el siguiente:

ACUERDO CT/028/2023

*Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, número de expediente que se encuentran sin concluir, nombre del Extinto, nombre del promovente, número de Partida del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bienes que pertenecen a la sucesión intestamentaria, nombre de la persona que compro el terreno, dirección de los predios, localidad del inmueble, Nombre de la Albacea, Nombre de los propietarios de los bienes, valor de los bienes, numero de escritura pública, fecha de la escritura Pública, medidas y colindancias del predio, nombre del progenitor del extinto, nombre del denunciante, nombre de los herederos, nombre de los coherederos, iniciales del menor, nombre de la tutora de menor, valor comercial del terreno o inmueble, nombre del abogado de los denunciantes, nombre del deudor, numero de serie del vehículo, marca, línea, sublínea, tipo, modelo, color, numero de placa, nombre del perito arquitecto, clave vehicular y número de motor, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.-----*



Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha diecisiete de marzo del año en curso; misma que se adjunta en original para mejor proveer.-----

En virtud de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, una vez que realice el pago correspondiente, en virtud del costo por reproducción, en términos de los artículos 18, 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en la entidad, en conexión con el similar 141 del mismo ordenamiento, por lo que es menester fijar el importe que debe cubrirse por ese concepto al número de documentos que la integren, toda vez que dichas documentales constan de **38 páginas en total**, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, por lo que deberá cubrir el costo de las copias simples para hacer posible generar las versiones públicas, presentándose en la Tesorería Judicial, ubicada en el 3er. Piso del edificio Sede del Tribunal Superior de Justicia, sito en la calle Independencia esquina Nicolás Bravo sin número de la Colonia Centro de esta ciudad, C.P. 86000, teléfono 9935922780 ext. 4030, de Lunes a Viernes en un horario de 08:00 a 15:00 horas, por concepto de expedición de copias simples en materia de acceso a la información pública, dicho pago será de **\$39.42**, por lo se anexa la tabla de costos de reproducción, para mejor proveer.-

**COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA
REPRODUCCIÓN O COPIADO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**
De conformidad con el Artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

		Número de hojas	Porcentaje de cobro	Cálculo	Total a pagar
1	Copia Simple	38	0.01 U.M.A.	\$103.74 x 0.01 U.M.A. = 1.0374 1.0374 X 38= \$39.42	\$39.42
2	DVD Regrabable		0.6 U.M.A.		
3	DVD		0.3 U.M.A.		
4	DISCO CD-R		0.2 U.M.A.		
5	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño carta		0.02 U.M.A.		

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,
T.L.

6	Por cada hoja impresa blanco y negro tamaño oficio		0.03 U.M.A.		
7	Copia Certificada		-Por la primera hoja 0.3 U.M.A. -Por cada hoja subsecuente 0.01 U.M.A.		

U.M.A.: Unidad de Medida y Actualización.

En caso de pagos electrónicos, deberá realizarlo en el banco Santander, al número de cuenta 65504411850 y clave interbancaria 014790655044118502, para después presentar su comprobante ante el suscrito, Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en la planta baja del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia, a fin de proporcionarle la información de acuerdo a la modalidad seleccionada.-----

Así también se informa al solicitante, que con fundamento en el artículo 141 de la Ley vigente en la materia, la información solicitada estará disponible durante un plazo de noventa días, contados a partir de que se hubiere realizado el pago respectivo, dicho pago deberá efectuarlo en un plazo no mayor a treinta días, transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.-----

TERCERO: En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, los oficios de cuenta, así como el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, no se omite manifestar, que en el caso de los anexos se proporcionarán una vez que el solicitante haya realizado el pago de \$39.42, en virtud de generar las versiones públicas correspondientes.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
CoL Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.-----

TERCERO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

DIRECTOR

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,
T- L

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es el medio elegido por el solicitante y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 17 de marzo de 2023, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/050/2023.-----



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

16 MAR 2023

Villahermosa, Tabasco, marzo 16, de 2023

Oficio No. TSJ/UT/257/2023.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S .

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la **Décima Séptima Sesión Ordinaria**, la cual tendrá verificativo el día **17 de marzo** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/050/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/094/2023, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

Clausura de la sesión.
Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
16 MAR. 2023
RECIBIDO
TESORERÍA JUDICIAL

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
16 MAR. 2023
RECIBIDO
OFICIALIA MAYOR

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/ M.A. GASS.

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario"



DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con siete minutos del diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Primera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/050/2023, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada y confidencial.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/094/2023, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- V. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda



formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/050/2023, relativa a: *"...Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total: Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total: Pregunta 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) expedientes de juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990. La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición) Por otro lado, se solicita: una sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Villahermosa. una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Villahermosa..."*, la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia a los Juzgados Familiares de Centro y a los Juzgados Civiles de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio TSJ/UT/0164/2023. Ahora bien, en el caso de las respuestas otorgadas a través de los oficios 1964 y 1125, se tiene que hay seis expedientes que no han causado estado, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información referida es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como lo seis expedientes, por lo cual, no es posible proporcionar ningún tipo de información sobre ellos, en virtud, de que dichos expedientes no han causado estado y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que, pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad de los expedientes señalados, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121,



fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, las ocho causas penales de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los servidores judiciales competentes, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que los expedientes no han causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el ~~derecho~~ de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e



intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los seis expedientes de referencia, no cuentan con sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."



Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 24, describe lo siguiente:

"...Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

VI. De los juicios sucesorios;. ...".

"...ARTICULO 616.- Clases de juicios sucesorios

Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento, y*
- II. Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.*

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.



ARTICULO 617.- Denuncia del juicio

El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por part e legítima. Una vez admitida la denuncia, el juzgador tendrá por radicada la sucesión..."

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en los presentes casos, los expedientes no han causado estado, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por los servidores judiciales de referencia.

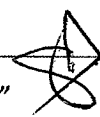
Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes requeridos no cuentan con las sentencias definitivas que hayan causado estado, emitidas por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado o bien hayan sido concluidos, los expedientes de las seis causas penales referidas no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan, se cumplen a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las áreas competentes, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya





delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de los seis expedientes referidos, hasta en tanto se cuente con las sentencias que hayan causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a los seis expedientes referidos.

Plazo de Reserva: 5 años.

Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Jueces de Primera Instancia del Primero Familiar de Centro y del Primero Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes de los seis expedientes en su totalidad.



Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados Primera Instancia del Primero Familiar de Centro y del Primero Civil de Cárdenas, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los seis expedientes referidos, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.



Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencias no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se procede a tomar el siguiente:



ACUERDO CT/027/2023

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de los seis expedientes referidos, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los Jueces de Primera Instancia del Primero Familiar de Centro y del Primero Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

Así también, se tiene que en el análisis de la documentación, en lo relativo a las respuestas otorgadas mediante los oficios 1964, 1777, 2187, 3725 y 1466, se puede observar, que se trata de las sentencias definitivas de los expedientes: 964/2017 del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia de Centro, el cual consta de 5 hojas; 698/1997 al cual se encuentran acumulados los expedientes 263/2002, 536/2006 y el 1374/2010, del Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de Centro, el cual consta de 8 hojas; 218/2014, del Juzgado Tercero Familiar de Centro, el cual consta de 7 hojas y el 217/2016, el cual consta de 5 hojas; 156/2021, del Juzgado Cuarto Familiar de Centro, el cual consta de 5 hojas; 0028/2020 del Juzgado Séptimo Familiar de Centro, el cual consta de 8 hojas, las cuales contienen datos de carácter confidencial que deben protegerse, por lo cual, los responsables de la información, solicitan que los datos personales contenidos en la información de referencia, sean clasificados como información confidencial.



Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial y se procede al siguiente:

ACUERDO CT/028/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, número de expediente que se encuentran sin concluir, nombre del Extinto, nombre del promovente, número de Partida del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bienes que pertenecen a la sucesión intestamentaria, nombre de la persona que compro el terreno, dirección de los predios, localidad del inmueble, Nombre de la Albacea, Nombre de los propietarios de los bienes, valor de los bienes, numero de escritura pública, fecha de la escritura Pública, medidas y colindancias del predio,



nombre del progenitor del extinto,* nombre del denunciante, nombre de los herederos, nombre de los coherederos, iniciales del menor, nombre de la tutora de menor, valor comercial del terreno o inmueble, nombre del abogado de los denunciantes, nombre del deudor, numero de serie del vehículo, marca, línea, sublínea, tipo, modelo, color, numero de placa, nombre del perito arquitecto, clave vehicular y número de motor, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena a los Jueces antes mencionados, elaboren la versión pública de las sentencias referidas, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también, se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante, mediante un acuerdo de disponibilidad de información en versión pública, precisando el costo por generar dicha versión, toda vez que el total de fojas es de 38, por lo cual, es evidente que se superan las 20 hojas que por ley son gratuitas, lo anterior, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y el artículo 70 de la Ley de Hacienda vigente en la entidad.

Por otra parte, en los oficios 1964 y 1125, existen datos de carácter confidencial, los cuales se consideran que deben protegerse, en virtud de tratarse de datos personales de particulares, por lo cual también deben ser clasificados como información confidencial.

En atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo



cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se procede al siguiente:

ACUERDO CT/029/2023

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información antes referida, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como lo son, los números de expedientes que se encuentran en trámite; por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese tenor, se resuelve por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial.

Se ordena al Director de la Unidad de Transparencia, elaborar la versión pública de los oficios 1964 y 1125, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

CUARTO. Se procede al análisis de la solicitud de información el folio interno PJ/UTAIP/094/2023, que a la letra menciona: "...Solicito conocer cuántas órdenes de aprehensión fueron aprobadas por averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en casos de lesiones por herida de bala, homicidio doloso y homicidio culposo contra niños y niñas menores de edad (menores de 18 años) desde el 1 de enero de 2000 al 13



de marzo de 2023 se dictaminó el no ejercicio de la acción penal, desglosado por año y municipio donde ocurrió el hecho.....”.

Que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información solicitada.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular.

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/094/2023.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/094/2023.



Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/030/2023

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA**



INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/030/2023.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

QUINTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.



ACUERDO DE RESERVA NO. 002 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE MARZO DOS MIL VEINTITRÉS.

Vista: La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/050/2023, así como el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/050/2023, en la que se requirió lo que a continuación se cita: *"...Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total: Pregunta 1.-¿Cuántos juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1? ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total: Pregunta 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) expedientes de juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990. La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición) Por otro lado, se solicita: una sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Villahermosa. una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Villahermosa...."*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a los Juzgados Familiares de Centro y a los Juzgados Civiles de Primera Instancia de Cárdenas, mediante el oficio TSJ/UT/0164/2023.



TERCERO. Por lo anterior, la solicitud fue atendida por las áreas ya mencionadas, ahora bien, en el caso de las respuestas otorgadas a través de los oficios 1964 y 1125, se tiene que hay seis expedientes que son susceptibles de clasificarse como reservados.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que seis expedientes no han causado estado y por lo cual, no es posible divulgarlas, toda vez que pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes de las ocho causas penales de referencia, ya que del análisis efectuado, adquieren el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que los expedientes no han causado estado; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de los seis expedientes referidos, por lo cual, no es posible proporcionar ninguna información en versión pública, en virtud, de que no han causado estado y por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deban reservarse los expedientes antes referidos, ya que del análisis efectuado a éstos, adquieren el



carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por los servidores judiciales competentes, adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que los expedientes no han causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de



lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hicieron los servidores judiciales de los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los seis expedientes de referencia, no cuentan con sentencia que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los*



Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a un universo de las partes y del juzgador.



A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

Por lo tanto, se tiene que el Código de Procedimientos Civiles implementado en el Estado de Tabasco, en su artículo 24, describe lo siguiente:

"...Cualquiera que sea el valor del negocio, los jueces de primera instancia, con exclusión de los jueces de paz, conocerán de los siguientes asuntos:

VI. De los juicios sucesorios; ..."

"...ARTICULO 616.- Clases de juicios sucesorios



Los juicios sucesorios podrán ser:

- I. Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento, y*
- II. Intestados o de sucesión legítima, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.*

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTICULO 617.- Denuncia del juicio

El juicio sucesorio testamentario o intestado, se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juzgador tendrá por radicada la sucesión..."

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en los presentes casos, los expedientes no han causado estado, es decir, dichos asuntos se encuentran en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por los servidores judiciales de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia de los juicios referidos, los expedientes requeridos no cuentan con las sentencias definitivas que hayan causado estado, emitidas por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con las sentencias definitivas que hayan causado estado o bien hayan sido concluidos, los expedientes de las seis causas penales referidas no podrán ser entregados al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en los casos que nos ocupan, se cumplen a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por las áreas competentes, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuentan con sentencias que hayan causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de los seis expedientes referidos, hasta en tanto se cuente con las sentencias que hayan causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativos a los seis expedientes referidos.

Plazo de Reserva: 5 años.



Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo: Jueces de Primera Instancia del Primero Familiar de Centro y del Primero Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reservan los expedientes de los seis expedientes en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de los Juzgados Primera Instancia del Primero Familiar de Centro y del Primero Civil de Cárdenas, con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con los seis expedientes referidos, previo a la emisión del acuerdo definitivo que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de los expedientes en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el



equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de los proyectos antes de que se emitan las sentencias definitivas conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de las sentencias definitivas y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que los proyectos de sentencias no son la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Jueces se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción de los mismos, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e impropio, por lo cual se:

RESUELVE

ACUERDO CT/027/2023

PRIMERO. Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva de los seis expedientes referidos, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo se deja constancia de que los responsables de la custodia de la información que se reserva son los Jueces de Primera Instancia del Primero Familiar de Centro y del Primero Civil de Cárdenas del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. 99 35 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.



Lic. Gustavo Gomez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 002 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Febrero 21 de 2023

OFICIO No. TSJ/UT/0164/2023

**JUZGADOS FAMILIARES, JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DE CARDENAS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

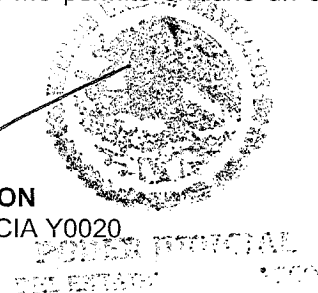
Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/050/2023: "...PREGUNTA 1.-¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total: PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total: PREGUNTA 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990. La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición) Por otro lado, se solicita: UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Villahermosa. UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, DE LOS JUZGADOS competentes en esta materia de....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años). Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **28 de Febrero** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y0020
ACCESO A LA INFORMACIÓN



C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Dependencia: Juzgado Primero Familiar

Oficio número: 1964

Villahermosa, Tabasco, 28 de febrero de 2023.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón.
Director de la Unidad de Transparencia
y acceso a la información.
Presente.

01 MAR 2023
Poder Judicial del Estado de Tabasco
Tribunal Superior de Justicia

En relación al oficio TSJ/UT/0164/2023, de veintiuno de febrero del año actual, informo lo siguiente:

PJ/UTAIP/050/2023: "...Pregunta 1. ¿Cuántos juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total:

Total: 3,266 expedientes

Pregunta 2. De los juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿en cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (de la partición) indicar el número total:

Si bien existen libros de gobierno en los que se registran los juicios sucesorios iniciados cada año, por número de expediente, así como también se realiza la anotación de que un juicio concluyó, sin embargo, no se especifica si en los mismos se aprobó o no proyecto de partición.

Asimismo, se cuenta con un sistema que comprende toda la actividad organizacional de índole administrativa, que sirve de apoyo a la labor jurisdiccional; empero, es de señalar que, en el citado sistema, no se registra en cuales de los expedientes ya se aprobó la sección IV de partición.

Por lo que, este Juzgado, se encuentra imposibilitado para emitir la información solicitada.

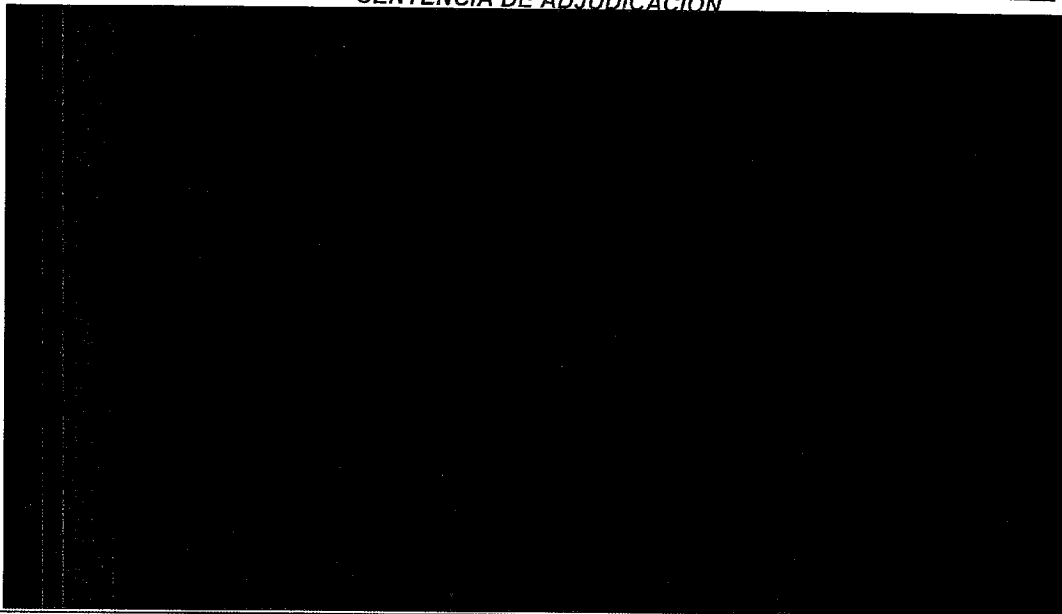
Pregunta 3. ¿Mencionar solo 3 (tres) expedientes de juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se encuentran sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Villahermosa entre el año de 1988 a 1990?

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado, expediente/año fecha de presentación de denuncia, fecha en que se radica la denuncia: fecha de aprobación de la sección IV (de partición).

Este Juzgado, se encuentra imposibilitado para emitir la información solicitada, en virtud de lo expuesto al dar respuesta a la pregunta 1 que antecede.

Una sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición de los Juzgados competentes de la materia de Villahermosa
SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN



Una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el Juez, de los Juzgados competentes en esta materia.

De los expedientes que se llevan en este Juzgado, no se encontró sentencia interlocutoria de inconformidad sobre proyecto de partición aprobado por el Juez.

Cabe mencionar que hay expedientes sucesorios que ya están en el archivo y no se tiene el acceso a los mismos.

Lo que hago de su conocimiento, y efectos legales a que haya lugar.



Alma Luz Gómez Palma

Jueza Primero de lo Familiar de Primera Instancia
del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: número de expedientes sucesorios, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 17 de marzo de 2023.



JUZGADO SEGUNDO FAMILIA

Tel. (993) 3 152719 ext. 472
Av. Gregorio Méndez Magaña s/n. col. Atast
De Serra, frente al recreativo, C.P. 8610
Villahermosa, Tabasco

Oficio Número: 1777

ASUNTO: Se rinde informe

Villahermosa, Tab., febrero 28, 2023.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE FISCALÍA

01 MAR 2023

En atención al oficio TSJ/UT/0164/2023, de fecha 21 de febrero del año en curso; derivado de la solicitud de información PJ/UTAIP/050/2023, informo lo siguiente, con relación al juzgado segundo familiar a mi cargo:

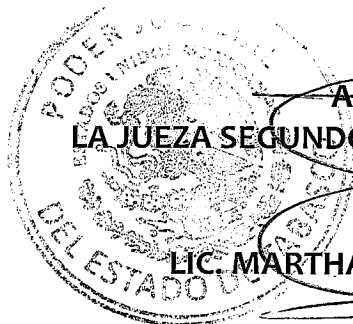
1. **Cuántos juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha?** No es posible proporcionar esta información por no contar con un archivo o estadísticas en las que se lleven estos datos.

2. **De los juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿en cuántos de ellos ya se aprobó la sección IV (de la partición)?** No es posible proporcionar esta información por no contar con un archivo o estadísticas en las que se lleven estos datos en forma específica.

3. **Mencionar solo 3 (tres) expedientes de juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990.** No se tiene este dato en específico, en razón que los expedientes se encuentran resguardados en el archivo judicial y en la lista de los expedientes en trámite no tenemos asuntos de esos años.

4. **Por otro lado, se solicita; Una sentencia (o como se llame) de un juicio sucesorio Intestamentario, donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Villahermosa.** Se anexa el documento en versión pública.

5. **Una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de...:** El juzgado no resuelve las inconformidades sobre sentencias de adjudicación (donde se aprueba proyecto de partición); ello compete al Tribunal de Apelaciones.



ATENTAMENTE
LA JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ.

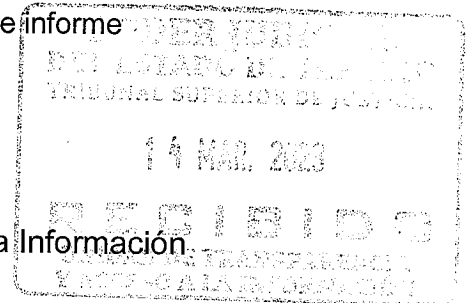
Dependencia: Juzgado Tercero familiar de Centro.

Oficio: 2187

Villahermosa, Tabasco; 10 de marzo de 2023.



Asunto: Se rinde informe



DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON

Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Presente.

En atención a la solicitud recibida en la plataforma de transparencia mediante oficio número TSJ/UT/0164/2023 de fecha veintiuno de febrero del presente año, relacionado con el oficio PJ/UTAIP/050/2023, emitido con motivo de la solicitud referida se contesta lo peticionado en los siguientes términos:

1. Cuántos Juicios Sucesorios (Sucesión intestamentaria) se han tramitado? ¿Indicar el número total desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total:

Respuesta: Del 2002 a febrero del 2023, el total de expediente sucesorios radicados en este juzgado son 2442 expedientes, de igual forma nos vemos imposibilitados de remitir la lista de expedientes que solicita, toda vez que la mayoría de los expedientes se encuentra en archivo judicial y/o provisional

2. De los Juicios Sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total:

Respuesta: No es posible dar respuesta a esta interrogante, toda vez que los expedientes que se encuentra terminados bajo ese rublo se encuentra en archivo judicial, razón por la cual nos vemos imposibilitados de remitir la tabla que solicitan

3. ¿Mencionar solo 3 (tres) ¿Expedientes de juicios Sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha, entre el año de 1988 a 1990?

Respuesta:

No se tiene registro toda vez que este juzgado inició sus labores en el año 2000

4. Se solicita: una sentencia de un juicio sucesorio Intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición). Una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez.

Respuesta: Ver anexo

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

DOCTORA. LORENA DENIS TRINIDAD

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Mex.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100 Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153366 Ext. 106





Dependencia: Juzgado Cuarto
Familiar de Primera Instancia.

Oficio No: 3725

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, tabasco a 14 marzo de 2023

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE TABASCO.**
P R E S E N T E.-

15 MAR 2023

Por medio del presente, me permito dar respuesta al oficio número TSJ/UTAIP/050/2023, del cual informo a usted lo siguiente:

PJ/UTAIP/029/2023.

1. Cuantos juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) se han tramitado en este juzgado desde los años 2002 hasta la presente fecha, indicar el número total.

Año	Total de juicios intestamentarios
2014	298
2015	256
2016	315
2017	269
2018	398
2019	423
2020	356
2021	245
2022	321
2023	83
Total:	3,144

2. De los juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuanto de ellos, se aprobó la sección IV, (referente a la partición)?

Es imposible rendir la información requerida respecto a los años del 2014 al 2020, toda vez que estos se encuentran resguardados en el archivo judicial.

En lo que respecta a los años del 2021 hasta la presente fecha, se informa que el total de los expedientes en los que se aprobó la sección IV, son 6(seis expedientes)

Mencionar solo tres expedientes de juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir hasta la presente fecha, entre el año de 1988 al año 1990.

Es imposible rendir la información requerida, toda vez que la creación de este juzgado empezó en el año 2014.

Información detallada respecto a la pregunta 1 y 2.

expediente	Fecha de presentación de demanda	Fecha de radicación de demanda	Fecha de sentencia
423/2022	20-5-2022	2-6-2022	28-2-2023
1178/2019	31-10-2019	4-11-2022	27-6-2022
156/2021	24-2-2021	26-2-2021	31-8-2022
468/2018	6-4-2018	10-4-2018	24-3-2022
181/2020	24-9-2020	25-9-2020	24-1-2022
751/2018	10-8-2018	13-8-2018	19-11-2021

Asimismo, se anexa copia simple de la sentencia de adjudicación, dictada en un juicio sucesorio Intestamentario

En cuanto a la sentencia interlocutoria de inconformidad de sentencia, esta información debe de ser solicitado al Tribunal de Alzada.

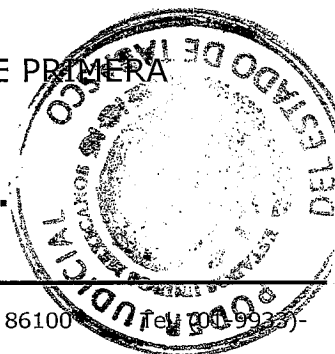
Sin otro particular, me despido de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL JUEZ DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO

M.D. ORBELIN RAMIREZ JUAREZ.



Av. Gregorio Méndez, s/n col. Átasta, Centro Tab. (Frente al recreativo)
15-3956

C.P. 86100 Tel. (993)-

Correo electrónico. juzgadocuartofamiliarcentro@tsj-tabasco.gob.mx

C.c.p Archivo

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"



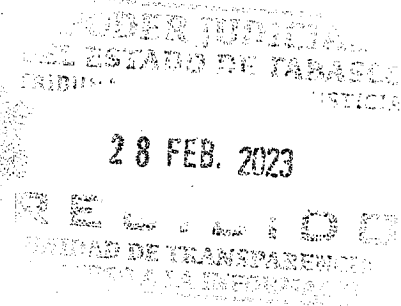
Dependencia: Juzgado Quinto Familiar del Primer
Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco.

Oficio Número: 1527

Asunto: se rinde informe

Centro, Tabasco; 28 de febrero de 2023.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.



Por medio del presente, se da contestación al oficio número TS/UT/119/2023, de fecha veintiuno de febrero del presente año, mediante oficio 1527, signado por la licenciada ROSA MARIA ISIDRO LÓPEZ, secretaria judicial en funciones de oficial de partes adscrita al juzgado Quinto familiar.

Lo que comunico y remito a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DRA. NORMA LETICIA FELIX GARCÍA.



JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"



Dependencia: Juzgado Quinto Familiar del Primer Distrito
Judicial de Villahermosa, Tabasco.

Oficio Número: 1527

Asunto: se rinde informe

Centro, Tabasco; 28 de Febrero de 2023.

DRA. NORMA LETICIA FELIX GARCIA

JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO

Por medio del presente, se da contestación al oficio número TS/UT/119/2023, de fecha 21 de Febrero del 2023, recibido por la suscrita en 24 de Febrero del 2023, en los siguientes términos:

Información solicitada

Información que se rinde

1.- "...Cuantos Juicios Sucesorios (Sucesión Intestamentaria) se han tramitado en los Juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el años 2002 a la fecha? Indicar el número total.	Año 2014	168 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2015	139 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2016	166 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2017	146 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2018	161 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2019	126 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2020	81 Juicios Sucesorios Intestamentarios
	Año 2021	212 Juicios Sucesorios Intestamentarios
		Año 2022
	Año 2023	20 Juicios Sucesorios Intestamentarios
		Total 1,375 expedientes Sucesorios Intestamentarios
2.- "...De los Juicios Sucesorios (Sucesión Intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sesión IV (de la partición)? Indicar el número total..."	No es posible rendir la información, toda vez que no se lleva un control de ese dato, y debido a la cantidad de expedientes es imposible revisarlos físicamente además de que en su mayoría están en el archivo Judicial.	

3.- "...Mencionar solo 3 (tres) Expedientes de juicios sucesorios (sucesión intestamentaria) que se encuentren Sin Concluir a esta fecha, en los Juzgados de Villahermosa Y cardenas entre el año 1988 a 1990.	No es posible rendir la información, toda vez que no se lleva un control de ese dato, toda vez que este Juzgado se Inicio en el año 2015.
--	---

Lo que comunico y remito a Usted para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE.

LIC. ROSA MARIA ISIDRO LOPEZ

SECRETARIA JUDICIAL EN FUNCIONES DE OFICIAL DE PARTES
DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL JUZGADO QUINTO FAMILIAR, DEL CENTRO, TABASCO



Dependencia: Juzgado Sexto familiar de Centro.

Oficio: 1398

28 FEB. 2023

RECEBIDO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Villahermosa, Tabasco, 23 de febrero de 2023.

Asunto: Se rinde informe

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON

Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Presente.

En atención a la solicitud recibida en la plataforma de transparencia mediante oficio número TSJ/UT/0164/2023 de fecha veintiuno de febrero del presente año, relacionado con el oficio PJ/UTAIP/050/2023, folio 271473900005023, subfolio de seguimiento 271473900005023-006, emitido con motivo de la solicitud referida se contesta lo petitionado en los siguientes términos:

1. Cuántos Juicios Sucesorios (Sucesión intestamentaria) se han tramitado? Indicar el número total desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total:

Respuesta:

De 2002 al 27 de enero de 2020	No se tiene registro toda vez que este juzgado inició sus labores el 28 de enero de 2020
Del 28 de enero de 2020 a la fecha	537.

2. De los Juicios Sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total:

Respuesta: 1.

3. ¿Mencionar solo 3 (tres) Expedientes de juicios Sucesorios (Sucesión intestamentaria) que se encuentren sin concluir a esta fecha, entre el año de 1988 a 1990?

Respuesta:

No se tiene registro toda vez que este juzgado inició sus labores el 28 de enero de 2020

4. Se solicita: una sentencia de un juicio sucesorio Intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición). Una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez.

Respuesta: Se anexa una sentencia de un juicio sucesorio Intestamentario donde se aprueba la sección IV (partición) en versión pública.

No se tiene registro de sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Atentamente.

**JUEZA DEL JUZGADO SEXTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.**



CARMEN VALENCIA PEREZ

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Mex.

(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100 Juzgados Civiles y Familiares del Centro

Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 106



Dependencia: Juzgado Séptimo

Familiar de Primera Instancia.

Oficio núm.:1466

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco, a 08 de Marzo de 2023.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCÓN.

Director de la Unidad de Transparencia y

Acceso a la Información.

P r e s e n t e.

En contestación al **folio 271473900005023** de recepción electrónica se contestan las preguntas de la siguiente manera:

PREGUNTA 1.-¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas desde el año 2002 a la fecha?

Indicar el número total: Del año dos mil veinte fecha en que se encuentra en funciones este juzgado **son 564**

PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)? Indicar el número total: **2 Expediente 817/2020 y 28/2020**

PREGUNTA 3.-¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Villahermosa y Cárdenas entre el año de 1988 a 1990.

Resulta imposible rendir la información solicitada, toda vez que en dichas fechas este juzgado no se encontraba en funciones.

Por otro lado, se solicita: UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Villahermosa.

En cuanto a la petición de UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, DE LOS JUZGADOS competentes en esta materia de Villahermosa, **le informo que no hay ninguna en ese sentido.**



INFORMACION DEL REGISTRO DE JUICIOS SUCESORIOS
INTESTAMENTARIOS

N°	Expediente	Fecha de presentación	Fecha de radicación	Fecha de aprobación de la iv sección
2020				
1.	38/2020	30/01/2020	31/01/2020	
2.	88/2020	07/02/2020	07/02/2020	
3.	287/2020	26/02/2020	28/02/2020	
4.	651/2020	01/09/2020	03/09/2020	
5.	652/2020	01/09/2020	03/09/2020	
6.	677/2020	14/09/2020	17/09/2020	
7.	747/2020	20/10/2020	22/10/2020	
8.	758/2020	23/10/2020	27/10/2020	
9.	792/2020 (derivado de prevención)	14/10/2020	04/11/2020	
10.	817/2020	09/11/2020	11/11/2020	
11.	840/2020	13/11/2020	19/11/2020	
12.	911/2020	03/12/2020	07/12/2020	
13.	953/2020	14/12/2020	14/12/2020	
2021				
14.	115/2021	11/02/2021	15/02/2021	
15.	171/2021	01/03/2021	03/03/2021	
16.	248/2021	25/03/2021	05/04/2021	
17.	253/2021	26/03/2021	05/04/2021	
18.	292/2021	20/03/2021	15/04/2021 derivado de la Prevención 48/2021	
19.	322/2021	20/04/2021	24/04/2021	
20.	332/2021	19/03/2021	26/04/2021	
21.	554/2021	07/07/2021	12/07/2021	
22.	565/2021	08/07/2021	13/07/2021	
23.	599/2021	03/08/2021	06/08/2021	
24.	645/2021	16/08/2021	18/08/2021	
25.	840/2021	22/10/2021	21/10/2021	
26.	932/2021	24/11/2021	26/11/2021	
2022				
27.				
2023				
28.				



Cabe señalar que todos los expedientes enlistados ya han sido concluidos, así mismo se anexa sentencia de adjudicación de juicio sucesorio intestamentario solicitado.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA DE CENTRO, TABASCO.

M.D. DALIA MARTINEZ PEREZ.

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx. (Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100.
Juzgados Cíviles y Familiares del Centro Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956



Nombre del firmante: DALIA MARTINEZ PEREZ

No. Certificado Autoridad Judicial: 000000000000000003405

Sello Digital Autoridad Judicial:

MPnJtaiAovoE2GcfKzYfzEoA8zGmek0P0VVRd3muMCCSjui1IzcrUzOYY5DIfV3K1MsKCtL9v7PIZxiv4UMTxpgYcK4a8YbCpqbd
CR5bkSd8Ox+eH6il+ZxYOQO1T/aJj3XNji7ja1dxjQ5oYh3lqAAt5P8gFWyBz9k9UVKW81FRyOfF1Dx4bYk14rL6FK/rOEwZatIh9
/F8jFKG40/Od8p/JNfhbu0sqwW40xX2B0DPFEaNI5a/PunUKpmyla4/ViGAo8tr4P5J03xAGmCuhc+1

Sellado de tiempo: MAPD580604MTCRRL04|20230315115614.596463|8c477c549ed746215a4999d9a75e8bb2

Lugar fecha-hora de expedición: 2023-03-15 11:56:14

.....
El presente documento ha sido firmado mediante el uso de firma electrónica certificada, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y III;49, fracción I y 53 de la ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría su podrá consultar a través de la página electrónica <https://ficepoj.tsj-tabasco.gob.mx/services/firmado/227-20230315.115614.657655Z/> del Poder Judicial del





" 2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA, EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

OFICIO: 1125

ASUNTO: Se rinde informe.

Cárdenas, Tabasco. 03 de Marzo 2023.

**DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
VILLAHERMOSA, TABASCO.**

En atención a su oficio numero TSJ/UT/0164/2023, de fecha 21 de Febrero del dos mil veintitrés, y recibido el dos del marzo del dos mil veintitrés, al respecto informo a usted:

1.	¿ Cuantos juicios Sucesorios (Sucesorios Intestamentarios, se han tramitado, desde el año 2002 a la fecha ? indicar el número total	1,205
2.	¿ De los juicios Sucesorios Intestamentarios, que se respondieron en la pregunta 1, ¿ En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV, (de la partición) indicar el número total	2
3.	¿ Mencionar solo 3 expediente de juicios sucesorios (Sucesión intestamentaria, que se encuentren sin concluir hasta la fecha) desde el año 1998 a 1990	[REDACTED]
4.	Una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el Juez	0

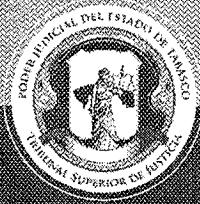
Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes

ATENTAMENTE

**LICDA. LIDIA PRIEGO GOMEZ
JUEZA PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN H. CÁRDENAS, TABASCO
Centro de Justicia ubicado en Calle Limón, Esq. Naranjo Col. Infonavit Loma Bonita. Cárdenas, Tab.
Código Postal 86500. Tel.:01(993) 592 2780 Ext. 5012. Pagina Web. www.tsj-tabasco.gob.mx

Eliminados los espacios que contienen datos personales relativos a: número de expedientes sucesorios, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 17 de marzo de 2023.



Juzgado Segundo Civil, Cárdenas, Tabasco

Tel. (993) 592 2780 ext. 5013

Domicilio: calle Limón, esq. Naranjo, Col. Infonavit Loma Bonita, Cárdenas, Tabasco.

RECEBIDO OFICINA

6 MAR. 2023

RECEBIDO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, revolucionario del pueblo"

OFICIO: 1249.

ASUNTO: Se rinde informe.

Cárdenas, Tabasco. 20 Febrero de 2023.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.

En atención a su oficio numero TSJ/UT/0164/2023, de fecha febrero 21 del presente y recibido el dos de marzo del actual al respecto informo a Usted:

1.-Juicios sucesorios intestamentarios tramitados desde el año 2002 a la fecha	207 expedientes
--	-----------------

2.-En relación a este punto, no se cita dato alguno en virtud de que en los expedientes mencionados en el punto que antecede no se han tramitado la sección IV (de partición).

3.- En cuanto a los expedientes que se encuentran por concluir a esta fecha entre el año de 1988 a 1990 no existe ninguno en trámite.

4.- En cuanto a la sentencia interlocutoria que solicita sobre la aprobación del proyecto aprobado por el Juez no se informa nada al respecto, en atención a lo informado en el punto 2.

Lo anterior para todos los efectos legales correspondientes.

LA OFICIAL DE PARTES

LIC. MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ LOPEZ



Poder Judicial del Estado de Tabasco. Tribunal superior de Justicia del Estado de Tabasco. Segundo Civil de Primera Instancia con residencia en H. Cárdenas, Tabasco. Centro de Justicia. ubicado en calle Limón, esquina Naranjo Col. Infonavit Loma Bonita, Cárdenas. postal 86500. Tel 01(993)592 2780. Pag. Web www.tsj-tabasco. Gob. Mx mlrl.



Dependencia: **Juzgado Tercero Civil de Cárdenas, Tabasco.**

Oficio núm: **1390/2023**

Asunto: **Se rinde Informe.**

H. Cárdenas, Tabasco, México, a **015/marzo/2023.**

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.
PRESENTE.

En atención a su solicitud de folio **271473900005023**, con fecha de recepción **26 de febrero de 2023**, se rinde **informe** a partir del año **2018** en que este juzgado inició sus labores:

1. ¿Juicios sucesorios (**sucesión intestamentaria**), que se han tramitado en este Juzgado desde el año de su creación a la fecha?
Número total de Juicios. **Respuesta: 505.**
2. De los juicios sucesorios que se respondieron en la pregunta 1, ¿Cuántos de ellos, **ya se aprobó la sección IV** (de la partición)?
Número total. **Respuesta: 2.**
3. Mencionar solo **3** expedientes de juicios sucesorios intestamentarios, que **se encuentren sin concluir a esta fecha, entre el año de 1988 a 1990.** **Respuesta:** En ese periodo no existía este Juzgado tercero civil de Cárdenas, Tabasco.
4. Tabla detallando la información solicitada respecto a los expedientes terminados (**por elaboración de escritura**).

NUM. EXP.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACION DE LA DENUNCIA	FECHA QUE SE RADICA LA DENUNCIA	FECHA DE APROBACION DE LA SECCIÓN DE PARTICIÓN
01	181/2018		05/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
02	193/2018		05/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
03	242/2018		08/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
04	243/2018		08/10/2018 POR AVOCAMIENTO	



05	248/2018		08/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
06	339/2018		09/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
07	345/2018		09/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
08	432/2018		10/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
09	435/2018		10/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
10	645/2018		12/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
11	666/2018	26/10/2018	29/10/2018	
12	752/2018	04/12/2018	06/12/2018	
13	771/2018		12/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
14	772/2018	10/12/2019	11/12/2019	
15	773/2018	10/12/2019	11/12/2019	
16	776/2018		13/10/2018 POR AVOCAMIENTO	
17	139/2019	01/02/2019	01/02/2019	
18	333/2019	24/04/2019	25/04/2019	
19	395/2019	24/05/2019	27/05/2019	
20	600/2019	28/08/2019	29/08/2019	
21	608/2019	30/08/2019	02/09/2019	
22	618/2019	04/09/2019	05/09/2019	
23	619/2019	04/09/2019	05/09/2019	
24	625/2019	06/09/2019	09/09/2019	
25	639/2019	12/09/2019	13/09/2019	
26	649/2019	17/09/2019	20/09/2019	
27	678/2019	27/09/2019	30/09/2019	
28	983/2019	20/10/2019	30/10/2019	
29	341/2020	28/02/2020	02/03/2020	
30	428/2020	04/06/2020	05/06/2020	
31	502/2020	02/09/2020	02/09/2020	
32	557/2020	06/10/2020	07/10/2020	



33	604/2020	22/10/2020	23/10/2020	
34	673/2020	13/11/2020	18/11/2020	
35	688/2020	20/11/2020	23/11/2020	
36	692/2020	23/11/2020	24/11/2020	
37	741/2020	04/12/2020	07/12/2020	
38	107/2021	14/01/2021	18/01/2021	
39	207/2021	04/02/2021	04/02/2021	
40	216/2021	05/02/2021	08/02/2021	
41	242/2021	11/02/2021	12/02/2021	
42	251/2021	16/02/2021	16/02/2021	
43	254/2021	16/02/2021	17/02/2021	
44	288/2021	23/02/2021	24/02/2021	
45	335/2021	09/03/2021	10/03/2021	
46	364/2021	17/03/2021	18/03/2021	
47	422/2021	07/04/2021	08/04/2021	
48	634/2021	11/06/2021	14/06/2021	
49	694/2021	01/07/2021	02/07/2021	
50	854/2021	02/09/2021	03/09/2021	
51	990/2021	22/10/2021	25/10/2021	
52	1048/2021	11/11/2021	12/11/2021	
53	064/2022	06/01/2022	07/01/2022	
54	412/2022	28/03/2022	28/03/2022	

Cabe señalar que todos los expedientes enlistados ya han sido concluidos.

Atentamente.

**Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia
del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco.**

Lic. Luis Antonio Hernández Jiménez

(Juez)

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.
Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia Cárdenas, Tabasco.
Centro de Justicia ubicado en Calle Limón, Esq. Naranjo, Col. Infonavit Loma Bonita.
Cárdenas, Tab. Código Postal 86500.
Tel.:01(993) 3 58 2000 Ext. 5013. www.tsj-tabasco.gob.mx



Nombre del firmante: LUIS ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ

No. Certificado Autoridad Judicial: 000000000000000002281

Sello Digital Autoridad Judicial:

MxH+DLWw96wSAHzgP4JNZi8BT0EaCuChxIMn4DAoNOmzE6+/n2DaBRJ6TI+AbjK2xdRLWwNLLJK0j2eLW3Mi914o86asp3y
GesB45FV7jawOyZ2F7YuDMUPORhViWyTSXj+b5xd7FXKMnwOO3GIXvXPfEz5kBSxcN3Zj51hSbV1N2CxeaLZv01FfVneTySk
XlcYGPwgvCm0mWTyjbzmVQaYtpp++U+JbxPFWYGXsWlp4dQu4eAUhILWAuqAD4ORY4DGe7ttM

Sellado de tiempo: HEJL810427HTCRMS02|20230315120222.242388|23b3763336ab0333044a97630a66257c

Lugar fecha-hora de expedición: 2023-03-15 12:02:22

.....
El presente documento ha sido firmado mediante el uso de firma electrónica certificada, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones I y III;49, fracción I y 53 de la ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios.



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría su podrá consultar a través de la página electrónica <https://ficepoj.tsj-tabasco.gob.mx/services/firmado/232-20230315.120222.305872Z/> del Poder Judicial del